

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-101/2022

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE MOLINA
RUÍZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN BERNARDO, DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

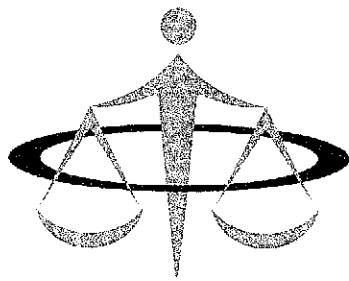
**SECRETARIA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a tres de agosto de dos mil veintidós.

1. Sentencia por la que, se confirma la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, y las constancias respectivas.

GLOSARIO

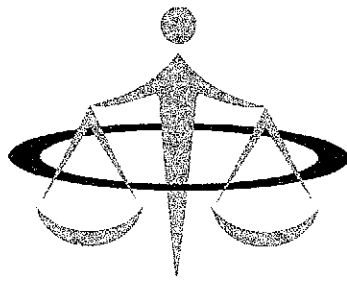
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



TEED-JDC-101/2022

	partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas, Durango
Consejo General/ Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal/ Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango



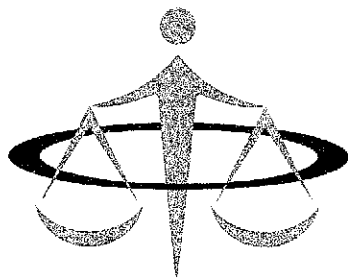
ANTECEDENTES

- De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:
- I. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
- II. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado y a la gubernatura.
- III. Cómputo municipal.** Con fecha ocho de junio, el Consejo Municipal celebró sesión especial del cómputo municipal electoral, en donde realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, en la cual, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022. Los resultados fueron los siguientes².

RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Veintiuno	21
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Cuarenta y ocho	48

¹ A partir de esta referencia, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

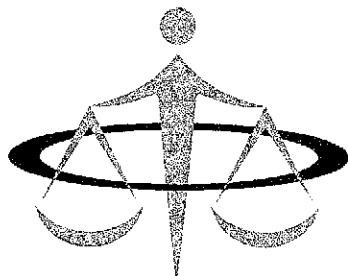
² Datos obtenidos del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, que obra en la página oficial del Instituto en la liga https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/actas300622/municipal//San_Bernardo.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022





<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	Setecientos treinta	730
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>	Nueve	9
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>	Cuarenta	40
<p>MORENA</p>	Seiscientos treinta y ocho	638
<p>REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO</p>	Veintinueve	29
	Tres	3
	Dos	2
	Cero	0
	Dos	2
	Uno	1
	Dos	2
	Cero	0
	Cero	0
	Cuatro	4
	Dos	2
	Ocho	8
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	Treinta y uno	31



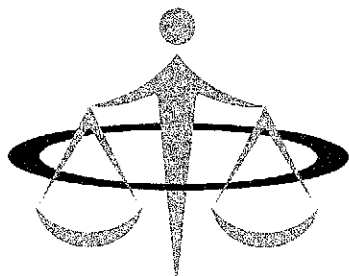
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

VOTOS NULOS	Ochenta y siete	87
VOTACIÓN TOTAL	Mil seiscientos cincuenta y siete	1657

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Veintiuno	21
	Cuarenta y ocho	48
	Setecientos treinta	730
	Setecientos cuarenta	740
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Treinta y uno	31
VOTOS NULOS	Ochenta y siete	87

6. **IV. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, José Guadalupe Molina Ruiz, quien se ostenta como candidato a regidor por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San Bernardo, Durango, postulado por Morena, interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal, mediante el cual asignó las regidurías de dicho Municipio y otorgó las constancias respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

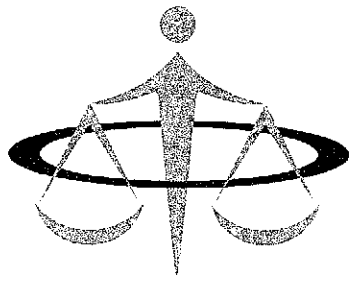
TEED-JDC-101/2022

7. **V. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que si compareció tercero interesado³.
8. **VI. Tercero interesado.** Con fecha veintiuno de junio, Jesús Manuel Solís Barraza, quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal, presentó escrito a fin de comparecer como tercero.
9. **VII. Recepción y turno.** El veintidós de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación, en la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Mier Mier.
10. **VIII. Radicación.** El dieciocho de julio, el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.
11. **IX. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió el juicio de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV de la Ley de Instituciones; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios.
13. Ello en razón de que, en el presente medio de impugnación se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Municipal, mediante el cual asignó las

³ Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y la razón de retiro, obrantes a fojas 000018 y 000019 del expediente en que se actúa.

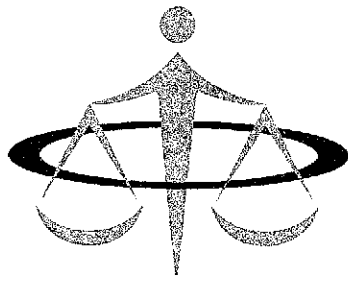


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

regidurías del Municipio de San Bernardo, Durango y otorgó las constancias respectivas.

14. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
15. De ahí que lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 3, 11, 12 y 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.
16. En el caso la autoridad responsable y el tercero interesado, hacen valer como causal de improcedencia la de extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.
17. La autoridad responsable señala que, el actor carece de acción y derecho al presentar su impugnación fuera de los tiempos establecidos por la legislación electoral local, a su decir en forma extemporánea, ya que considera que tanto él, como la coalición que lo postuló tuvieron conocimiento de la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional desde el día ocho de junio, a las quince horas con cuatro minutos, una vez que se asignaron las mismas por el Consejo Municipal, y se hizo la publicación en los estrados del mismo Consejo.
18. Por su parte, el tercero interesado refiere que el medio de impugnación en que se actúa, es contra un acuerdo emitido por el Consejo Municipal de

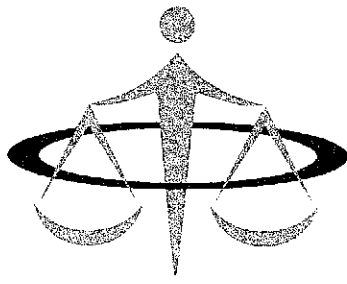


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

fecha ocho de junio, y que el promovente tuvo cuatro días para promover su medio legal de defensa, teniendo como término fatal el día doce de junio y señala que, fue presentado con fecha posterior a ese término, por lo que considera que es notoriamente improcedente, en virtud de que se presentó seis días posteriores al plazo que se establece para poder presentar medio de defensa alguno, tal y como lo establecen los artículos 9, numeral 1 y 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios.

19. La causal de improcedencia invocada resulta inatendible por los motivos y fundamentos siguientes:
20. El actor señala en su escrito de demanda que el catorce de junio, tuvo conocimiento del acto reclamado, ya que en los medios de comunicación nombraron a los regidores de San Bernardo y al no aparecer su nombre se alarmó y es por eso que, en el momento de su presentación, promueve el medio de impugnación.
21. En ese sentido, para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito, lo cual acontece en el caso bajo estudio al no existir a juicio de este Tribunal Electoral, plena certidumbre sobre la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado.
22. Es decir, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento, la causa o causas de improcedencia que le sirvan de sustento deben ser manifiestas e indudables, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza al que se ha hecho alusión.



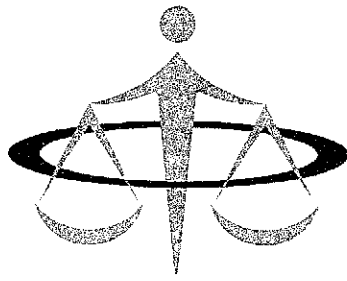
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

23. Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley de Medios, en relación con los numerales 10, numeral 3, 11, a contrario sentido, y 17, numeral 1, de la ley citada, debe llegarse a dicha conclusión, en aplicación del principio general del derecho procesal en el sentido de que en caso de duda debe resolverse en favor de la procedencia de la acción (*favor acti*), máxime que en el presente asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
24. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 8/2001, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁴, la cual fue invocada por el acto, y a la letra dice:

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

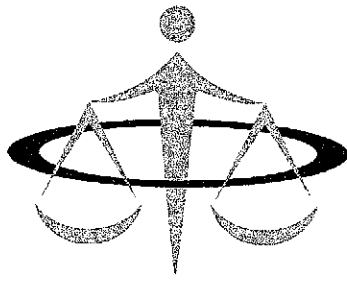


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

25. Lo anterior, toda vez que ni la autoridad responsable ni el tercero interesado acreditan con elemento alguno que el actor haya tenido conocimiento del acto impugnado en la fecha de su emisión.
26. Por lo expuesto y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna otra causa de improcedencia, procede a realizar el estudio de los requisitos de procedencia.
27. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, a., de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
28. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: el nombre del actor y firma autógrafa; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
29. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, si bien la sesión especial de cómputo municipal tuvo verificativo el ocho de junio, el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce del mismo mes, lo cual ya fue razonado en el estudio de las causales de improcedencia, por lo que su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del quince al dieciocho de junio, y el medio de impugnación se presentó el dieciocho de junio, por lo que, debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, como a continuación se ilustra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

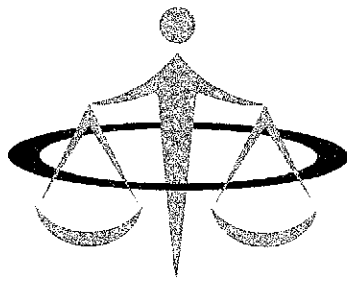
JUNIO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
5	6	7	*8	9	10	11
12	13	**14	15	16	17	***18

* Sesión especial de cómputo municipal

**Conocimiento del acto impugnado

***Conclusión del plazo para impugnar y presentación de la demanda

30. De esta manera, se cumple, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, toda vez que guarda relación con el proceso electoral, de tal suerte que el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas hábiles.
31. **Legitimación.** Este requisito se satisface, ya que, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.
32. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

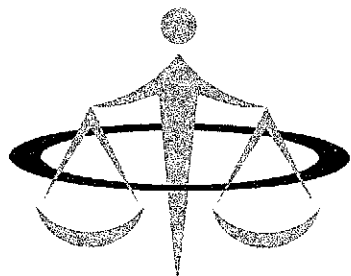
TEED-JDC-101/2022

elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

33. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2014 de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁵, la cual establece lo siguiente:

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=1/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

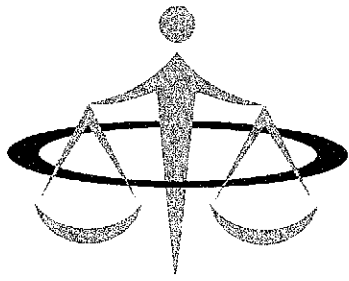
TEED-JDC-101/2022

interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

34. En el caso, el actor participó como candidato a regidor por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” lo cual acredita con el acuerdo IEPC/CG58/2022⁶.
35. De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 36/2009 de rubro ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁷.
36. **Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, debido a que el actor impugna la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, ya que participó como candidato a regidor por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” y no está de acuerdo con dicha asignación.
37. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo ejercicio estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

⁶ Obra en copia certificada a foja 000034, del expediente citado al rubro.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2009&tpoBusqueda=S&sWord=36/2009>.

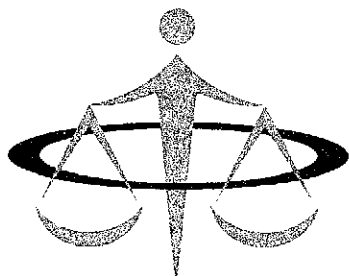


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

38. **CUARTA. Pretensión, litis y síntesis de agravios.**
39. **I. Pretensión.** La pretensión de la parte actora radica en que se revoque la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, realizada por el Consejo Municipal, que se inapliquen los artículos 19, párrafo 2, fracción IV, en relación con el 267, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, para que el efecto de que el resto mayor opere de menor a mayor y se le pueda asignar la regiduría que, según su dicho le corresponde.
40. **II. Litis.** Consiste en determinar si la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal fue apegada a derecho.
41. En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acto controvertido para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación impugnada.
42. **III. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo⁸.

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

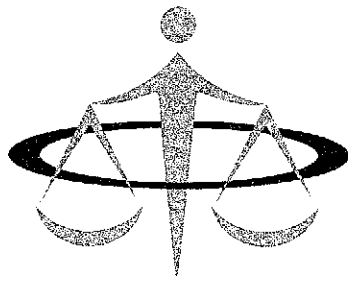


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

43. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir⁹.
44. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
45. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
46. El actor argumenta que en atención a la votación que obtuvo Morena, debió asignársele la regiduría a la que estuvo postulado y señala que es pertinente traer a cuenta las reglas señaladas en el artículo 267, de la Ley de Instituciones, el cual transcribe.
47. Refiere que tanto Morena, el PVEM, el PT, RSP, así como el PAN, PRI y PRD, tiene derecho a participar en la asignación de regidores, y desarrolla el procedimiento establecido en el artículo 267, numeral 2 de la Ley de Medios .
48. Aduce que la asignación de regidurías que controvierte, atenta contra el principio de representación proporcional y que expresa que conforme a la acción de inconstitucionalidad 6/98, la Suprema Corte estableció diversos objetivos que persigue el pluralismo político, el cual, atento a lo que establece el artículo 54 de la Constitución Federal, debe estar garantizado por el principio de proporcionalidad.
49. Invoca la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y acumuladas, señalando que, ante la ausencia de disposición expresa para que las entidades federativas establezcan reglas específicas para combinar los sistemas de

⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su_estudio

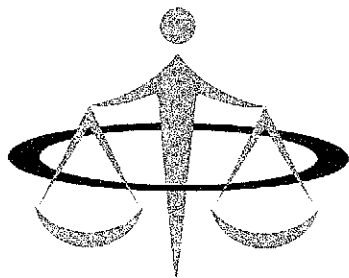


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

representación proporcional y de mayoría relativa, debe tomarse en cuenta el parámetro establecido en el artículo 52 constitucional.

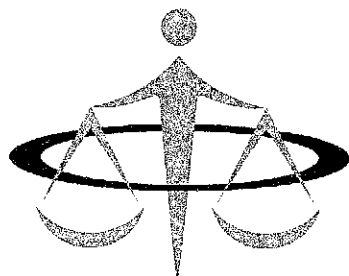
50. Señala que, en términos de los artículos 19, párrafo 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, al municipio de San Bernardo, le corresponden siete regidores, los cuales serán electos bajo el principio de representación proporcional y el numeral 267, párrafo 1, fracción I, de la misma legislación, dispone que la presidencia municipal y la sindicatura serán elegidos mediante el sistema de mayoría relativa, aduciendo que en porcentajes, los segundos de los referidos cargos públicos representan el 22.2%, en tanto que las regidurías constituyen el 77.77%.
51. Argumenta que los artículos 19, párrafo 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, transgreden el principio de representación proporcional, por lo que solicita su inaplicación y que, en su lugar, se fijen reglas claras y precisas para garantizar el referido principio, conforme a los criterios emitidos por la SCJN y la Sala Superior.
52. Explica que no obstante que, acorde con la jurisprudencia P./J 36/2018 (10a.) está prohibido aplicar los límites de sub y sobre representación en la integración de los ayuntamientos. En la acción de inconstitucionalidad 97/2016, se establece que cuando tales reglas no están previstas expresamente, si bien el legislador local cuenta con libertad configurativa para definir el número y porcentajes de regidurías de representación proporcional y de mayoría relativa, esa libertad tiene como límite que dichos principios no pierdan operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
53. Conforme a ello, manifiesta que si la finalidad del principio de representación proporcional consiste en empoderar a las minorías y evitar la sobrerrepresentación, este órgano jurisdiccional debe ser garante de la Constitución, pues la Sala Superior, en la opinión consultiva 21/2017, consideró que la finalidad del referido principio es que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de



representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren la entidad federativa correspondiente.

54. Se agravia de que un regidor asignado a Morena por seiscientos cuarenta y ocho votos, carece de representatividad, mientras que el PRD obtiene tres regidores por setecientos treinta votos, lo cual desde su óptica, atenta con la operatividad misma del Ayuntamiento, debido a que refiere, sería regido por el PRD y no se tomó la votación de Morena obtenida en todo el Estado.
55. Por lo anterior, solicita que *se le asigne* una regiduría más, a efecto de que su representatividad del Estado y del municipio, sea visible en San Bernardo, protegiendo con ello, el principio de representación proporcional, además pide que la regla de resto mayor opere de menor a mayor, para así, él quien ocupa la fórmula cuatro de lista de representación proporcional se le pueda asignar la regiduría que según le corresponde.
56. **QUINTA. Estudio de Fondo.**
57. **I. Metodología de estudio.** De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰: Los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso.
58. En esa tesitura, de la demanda se advierte que el actor se agravia de la asignación de regidurías del Municipio de San Bernardo, Durango, toda vez que considera que el PRD se encuentra sobrerrepresentado, por lo que solicita se inapliquen los artículos 19, párrafo 2, fracción IV, y 267 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, agravios que serán estudiados de manera conjunta toda vez que se encuentran relacionados entre sí, lo cual

¹⁰ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

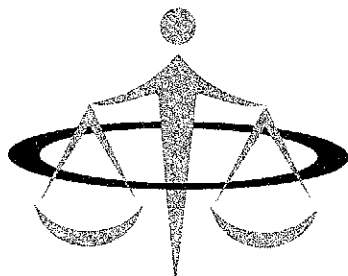
TEED-JDC-101/2022

no causa afectación jurídica alguna, debido a que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

59. **II. Estudio de los agravios.** Precisado lo anterior se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, lo cual se realizará conforme a lo establecido en la metodología de estudio.
60. **Decisión.** Para este Tribunal Electoral es **inoperante** la solicitud de inaplicación que pretende el actor, así como sus agravios, por los motivos y fundamentos siguientes.
61. **Justificación.** El actor señala que, de conformidad con el artículo 279, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, la votación válida emitida es la que resulta de la resta de la votación total menos los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, refiriendo que en el Municipio de San Bernardo, Durango, la votación total fue de mil seiscientos cincuenta y siete, los votos de los candidatos no registrados fueron de treinta y uno y los votos nulos ascendieron a ochenta y siete.
62. Refiere que la votación obtenida por partido fue la siguiente:

PAN	PRD	PRI	PVEM	RSP	Morena	PT	Candidatos no registrados	Votos nulos
21	730	48	10	36	648	46	31	87

63. Explica, que según su perspectiva, de una operación aritmética simple (resta) se tiene como resultado que la votación válida emitida es de mil quinientos treinta y nueve votos y que el tres por ciento, de dicha votación, es cuarenta y seis punto diecisiete (46.17).
64. Argumenta, que solo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, los partidos que hayan obtenido más de cuarenta y seis votos y que los partidos que no tienen derecho a participar son el PVEM, RSP y el PAN, por lo que restó los votos de dichos partidos, señalando que la votación efectiva es de mil cuatrocientos setenta y dos.



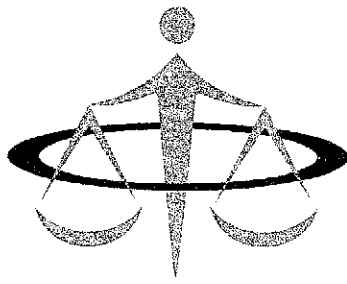
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

65. Menciona, que la votación debe dividirse entre el número de regidores que le corresponde a San Bernardo, Durango, que de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones, se elegirán siete, por lo que al dividir mil cuatrocientos setenta y dos, entre siete da como resultado doscientos diez punto veintiocho.
66. Aduce, que el siguiente paso es dividir el factor común, que a su decir es doscientos diez punto veintiocho, entre el número de votos obtenidos por cada partido político para obtener el cociente natural.
67. Luego inserta una tabla con los siguientes datos:

Partido o coalición	Número de votos	Cociente natural	Regidores	Resto mayor	Regidores por resto mayor
PRD	730	3.47	3	0.47	1
PRI	48	0.22	0	0	0
PT	46	0.21	0	0	0
MORENA	648	3.08	3	.08	0

68. Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refirió que José Guadalupe Molina Ruíz, no hace correcta la operación matemática a que se refiere en su escrito, ya que los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación en el Municipio, son el PVEM con cero punto sesenta y cuatro (0.64%), PAN con uno punto treinta y seis (1.36%), RSP con dos punto treinta y tres (2.33%) y PT con dos punto noventa y ocho (2.98%), de la votación válida en el Municipio.
69. De igual forma señala que, el porcentaje de la votación que obtiene el PRD, equivale a un cuarenta y siete punto cuarenta y tres por ciento (47.43%), con un total de votos de setecientos treinta; que Morena tiene un porcentaje de cuarenta y dos punto diez por ciento (42.10%), equivalente a seiscientos cuarenta y ocho votos, refiriendo que el factor común es de doscientos tres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

punto setenta y un votos y que en consecuencia por la votación obtenida en particular le corresponden tres regidores al PRD y Morena.

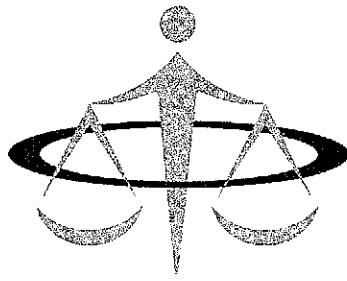
70. Del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal¹¹, no se advierte el desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías contemplado en el artículo 267, numeral 2 de la Ley de instituciones, por lo que con el fin de tener por cierto o no, lo señalado por el actor, este Tribunal realizará las operaciones aritméticas para determinarlo.
71. En primer término, de conformidad con el numeral 2, del artículo 279, de la Ley referida, se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Votación total	Votos nulos	Candidatos no registrados	Operación	Votación válida
1657	87	31	$1657 - 87 - 31 =$ 1539	1539

72. Ahora bien, conforme al artículo 267, numeral 2, fracción I, de la Ley citada, a la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento, lo cual se realiza a continuación:

Votación válida	Operación	Porcentaje en votos (3%)
-----------------	-----------	--------------------------

¹¹ Visible en copia certificada a página 0000109 de autos del expediente TEED-JE-098/2022, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

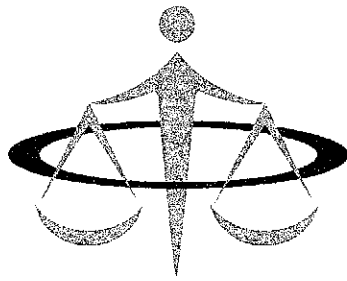
1539	$1539 \times .03$	46.17
------	-------------------	-------

Partido	Votos	Porcentaje
PVEM	10	0.64%
PAN	21	1.36%
RSP	36	2.33%

Votación válida emitida menos votación de partidos que no alcanzaron el 3%	$1539 - 10 - 21 - 36 = 1,472$
--	-------------------------------

73. La votación resultante, se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común, de conformidad con el artículo 267, numeral 2, fracción II, de la Ley de Instituciones, siendo que a San Bernardo, Durango, le corresponden siete regidurías, según lo establece el artículo 19, numeral 2, fracción IV de la Ley citada, por lo que al dividir mil cuatrocientos setenta y dos (1472) entre siete (7), da como resultado doscientos diez punto veintiocho (210.28).

Votación resultante de restar la votación de los partidos que no alcanzaron el 3%	Número de regidurías por distribuir	Resultado
1472	7	$1472 / 7 = 210.28$



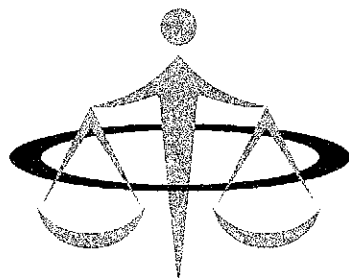
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

74. Obtenido el factor común (210.28), se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga, el referido factor, en su votación, de conformidad con el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, resultando lo siguiente:

Partido	Votos	Regidores por factor común	Votación de cada partido menos el factor común	Resto de votos de cada partido
PRD	730	$730 \text{ entre } 210.28 = 3.47$	$730 - 210.28 - 210.28 - 210.28 =$	99.16
PRI	48	0		48
PT	46	0		46
MORENA	648	$648 \text{ entre } 210.28 = 3.08$	648 -	17.16

75. No pasa inadvertido, que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señala que el factor común es de doscientos tres punto setenta y un votos, sin embargo de las operaciones realizadas se desprende que es de doscientos diez punto veintiocho votos.
76. Por último, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2, fracción IV, del artículo 267, de la Ley invocada, en caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de **resto mayor en orden decreciente**, por lo que al haberse asignado tres regidurías quedaría una



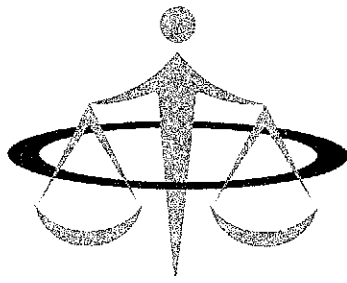
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

por distribuir, que le corresponde al PRD, que cuenta con el mayor resto, como se observa a continuación:

Partido	Resto de votos	Regidurías asignadas
PRD	99.16	1
PRI	48	0
PT	46	0
Morena	17.16	0

77. De lo anterior se advierte que se asignaron tres regidurías al PRD, por factor común y una por resto mayor, y tres por factor común a Morena.
78. Respecto a ello, el actor señala que el cabildo de San Bernardo, estará integrado por una mayoría del PRD, de manera sobre representada, lo cual, desde su óptica, atenta contra el principio de representación proporcional, ya que señala que en la acción de inconstitucionalidad 6/98, la SCJN determinó lo que persigue la representación proporcional como garante del pluralismo político, así como las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, de igual forma refiere, que en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, la SCJN consideró que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir los porcentajes que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Federal en su artículo 52 para la integración de la cámara de diputados.



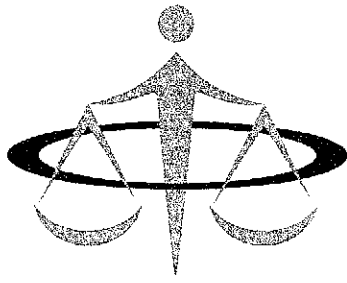
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

79. Argumenta, que en San Bernardo el Ayuntamiento está conformado por nueve personas, dos elegidas por mayoría relativa y siete bajo el principio de representación proporcional y que para conocer el porcentaje que representa cada uno de los principios en términos de la proporción fijada por la SCJN, es la siguiente:

	Número de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje
Mayoría relativa	1 presidente municipal 1 síndico	22.2%
Representación proporcional	7 regidores	77.77%

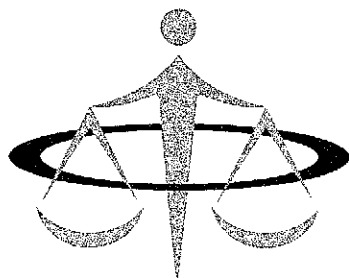
80. Señala, que el artículo 19, párrafo 2, fracción IV, en relación con el 267, párrafo 1, fracción I, de la *Ley Electoral local*, transgrede el principio de representación proporcional, toda vez que derivado de la fórmula, la cual no prevé los límites de sobre y subrepresentación, el Ayuntamiento estará integrado por el cincuenta y cinco punto cincuenta y cinco por ciento de personas postuladas por el PRD, por lo que solicita que dichos preceptos sean inaplicados al caso concreto y en su lugar se fijen reglas claras y precisas con el objetivo de, según su dicho, no transgredir el principio de representación proporcional, como que la regla de resto mayor sea aplicada de menor a mayor.
81. En primer término, es importante precisar que la SCJN ha indicado que en ejercicio de la libertad legislativa de los estados, no es obligatorio que éstos establezcan límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos; criterio que también se ha seguido por la propia Sala Superior como a continuación se indica.



82. En la acción de inconstitucionalidad 97/2016, la SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estuvieran configuradas de tal manera que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
83. De dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes¹², las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del *Congreso de la Unión*.
84. De esta manera, la SCNJ reiteró que en términos del artículo 115 Constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos¹³.
85. Derivado de lo anterior, se emitió la jurisprudencia P./J. 36/2018, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS

¹² Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.

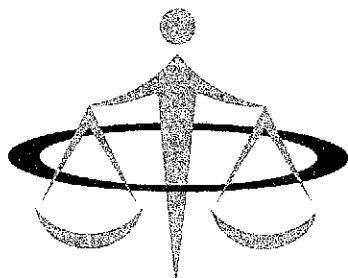
¹³ Véase SG-JRC-0002/2022.



CONSTITUCIONALMENTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES¹⁴, cuyo texto se transcribe:

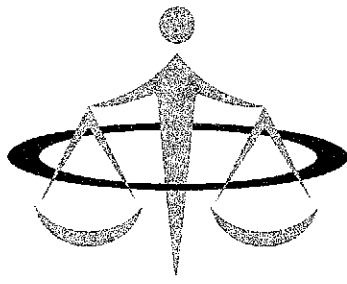
En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62; enero de 2019; tomo I, página 8.



salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

86. Por su parte, la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1715/2018, siguiendo el criterio de la SCJN, respecto de que las entidades federativas tienen libertad configurativa, sin que el texto constitucional exija adoptar un modelo previsto para los congresos en materia de límites de sub y sobrerrepresentación, abandonó la jurisprudencia 47/2016 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.
87. Es por lo anterior que, en el Estado de Durango, no son aplicables los límites de sobre y subrepresentación en los Ayuntamientos, toda vez que el legislador local, en su libertad configurativa, **no consideró establecerlo en la Ley de Instituciones**, esto debido a que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.
88. Por otra parte, el actor argumenta que el único requisito legal que limita al legislador local es que las normas que definen los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no pueden



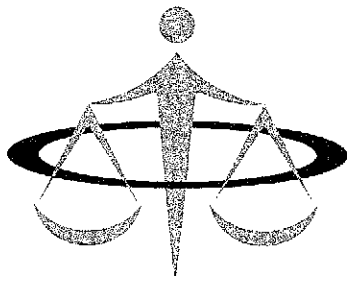
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

estar configurados de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, y que los artículos denunciados de inconstitucionales atentan contra el principio de representación proporcional, en razón de que, si solo se atienden las reglas de cociente natural y resto mayor, el partido ganador será el que obtendrá más cargos de representación proporcional, lo cual resulta inoperantes, ya que el promovente no demuestra en todo caso, como es que la configuración de la norma trae consigo la supuesta pérdida de operatividad y funcionalidad en el sistema.

89. Aunado a lo anterior, es incorrecto, lo señalado por el actor, referente a que el partido ganador sea el que obtiene más cargos de representación proporcional, toda vez que en el caso del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, el triunfo lo obtuvo el candidato de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, y las candidaturas de la presidencia municipal así como la sindicatura correspondían a Morena, tal como se advierte del convenio de coalición celebrado entre el PVEM, PT, RSP y MORENA¹⁵ y quien obtuvo el mayor número de regidurías fue el PRD.
90. De igual forma, el actor señala que un regidor asignado a Morena por seiscientos cuarenta y ocho votos, carece de representatividad, mientras que el PRD obtiene tres regidores por setecientos treinta votos, lo cual desde su óptica, atenta con la operatividad misma del Ayuntamiento, debido a que refiere, sería regido por el PRD y que no se tomó la votación de Morena obtenida en todo el Estado, sin embargo, sus alegaciones son incorrectas, debido a que como se señaló en párrafos anteriores, por factor

¹⁵ Obra en la página oficial del Instituto en https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JH_HD.PDF lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

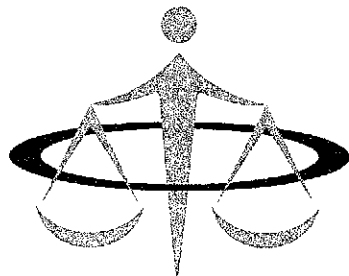
TEED-JDC-101/2022

común se asignaron tres regidurías a Morena¹⁶, igual que al PRD, y una más a este último partido, por resto mayor¹⁷.

91. Resaltando que, el actor parte de una premisa errónea al considerar que en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, se tenía que tomar en cuenta la votación de Morena en el Estado, ello toda vez que se trata de una elección Municipal, por lo que únicamente se considera la votación emitida dentro del Municipio, de conformidad con el artículo 264, de la Ley de Instituciones.
92. Además de ello, la presidencia municipal y la sindicatura pertenecen a Morena, por lo que, resulta inoperante la alegación del actor consistente en que Morena carece de representatividad y que se le haya asignado un regidor por seiscientos cuarenta y ocho votos, por lo que, no se demuestra que la asignación realizada atente con la operatividad del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango.
93. Así mismo, no es procedente realizar el ejercicio para determinar la proporcionalidad de la diferencia entre los porcentajes de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional, que refiere el actor son de veintidós y setenta y siete por ciento, y cuya proporción, considera es abismal, debido a que, no se estableció en la Ley de Instituciones, la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación, como ya quedó razonado.
94. Conforme a ello, el artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal, refiere que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, sin que señale diversa obligación.

¹⁶ Como se advierte de la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección que obra en copia certificada a foja 0000109, del expediente en que se actúa.

¹⁷ Como se observa en la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección que obra en copia certificada a foja 0000110, del expediente citado al rubro.



95. Ahora bien, el actor solicita la inaplicación de los artículo 19, párrafo 2, fracción IV, en relación con el 267, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones, pretendiendo que se “le asigne”, un regidor más a Morena, a efecto de que la representatividad del Estado y del Municipio sea visible en San Bernardo y con ello se proteja el principio de representación proporcional, así mismo pretende que la regla del resto mayor opere de menor a mayor, para que así, el quien ocupa la fórmula cuatro de la lista de representación proporcional le pueda ser asignada la regiduría, que según su dicho, le corresponde.
96. Los artículos señalados, cuya inaplicación se solicita, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 19

[...]

2. El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

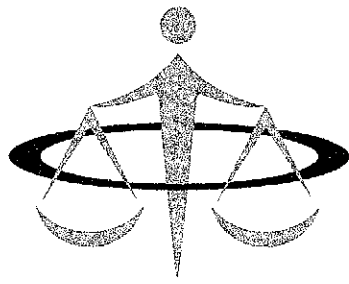
[...]

IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

[...]

ARTÍCULO 267.

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:



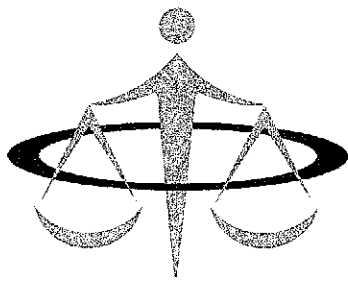
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

[...]

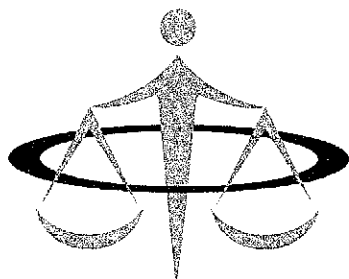
97. Con relación a ello, el actor omite señalar cuál es el motivo por el que considera que los artículos transcritos son inconstitucionales, toda vez que se limita a señalar que transgreden la representación proporcional.
98. En cuanto al artículo 19, párrafo 2, fracción IV, establece la distribución de regidurías en los municipios de Durango, que en el caso de San Bernardo, Durango, serán siete, lo cual no es inconstitucional, esto debido a que, la disposición legal cuya regularidad constitucional objeta el impugnante es consonante con los valores y principios propios del principio de representación proporcional.
99. Ello es así, pues como ha quedado expuesto, la Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.
100. Es por ello que, el legislador local estableció que en el Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, se asignaran siete regidores, lo cual consideró suficientes para el buen funcionamiento del mismo, debido que atendió al contexto histórico, demográfico, social y político del Ayuntamiento señalado.
101. No pasa inadvertido, que le actor señala que su intención es que se el resto mayor se aplique de menor a mayor y no como se encuentra establecido en el artículo 267, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones, cuya inaplicación no solicita, a fin de que él, quien ocupa la fórmula cuatro en la lista de representación proporcional se le pueda asignar la regiduría que, según el actor, le corresponde.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

102. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral, tiene la facultad para analizar las normas jurídicas estatales al marco de la Constitución Federal y los tratados internacionales limitando el ámbito de su competencia en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, **lo cierto es que, el actor no expresa, explica o establece las bases que motivaron las razones para considerar la inconstitucionalidad de los preceptos legales invocados, ni se advierte que estos violenten algún derecho humano del impugnante.**
103. Por lo tanto, la fórmula contemplada a nivel municipal en el artículo 267, de la Ley de Instituciones, busca que los partidos políticos contendientes en una elección de esta índole cuenten **con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente**, por lo que no es posible su variación, ya que es acorde al artículo 115 de la Constitución Federal.
104. Por último, no pasa inadvertido que el actor solicita que se inaplique el artículo 267, numeral 1, fracción I, el cual establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa.
105. Sin embargo, como ya se señaló, el actor no expresa, explica o establece las bases que motivaron las razones para considerar la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, ni se advierte que éste violente algún derecho humano del impugnante.
106. Aunado a que, el impugnante participó como candidato a regidor, por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, registrado por la Coalición “Juntos hacemos historia en Durango” y postulado por Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

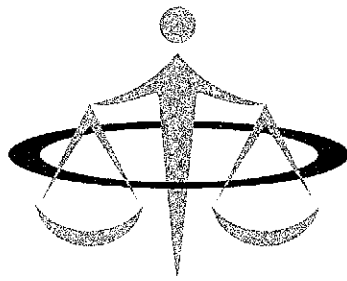
TEED-JDC-101/2022

107. Del acuerdo IEPC/CG58/2022¹⁸, que obra en la página oficial del Instituto, se desprende que la coalición citada, participó en la elección del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, con candidato a presidente y síndico por el principio de mayoría relativa.
108. En virtud de ello, el actor no razona cual es el objetivo de su solicitud de inaplicación, si en el caso, dicho requisito fue cumplido por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” y por todos los partidos a los que les fueron asignadas regidurías, aunado a que como ya se refirió, no existe algún elemento que demuestre que el artículo 267 sea inconstitucional.
109. **III. Conclusión.** Por lo antes expuesto es que se debe **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional emitida mediante el acta de sesión especial de cómputo municipal, por el Consejo Municipal, así como las constancias respectivas, derivado de lo inoperante, de los agravios señalados por el actor.
110. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

111. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional emitida mediante el acta de sesión especial de cómputos municipales, por el Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango, así como las constancias respectivas.
112. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus escritos; por **oficio**, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.

¹⁸ Obra en copia certificada a foja 000034, del expediente citado al rubro, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II; 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-101/2022

113. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
114. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
115. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.